

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/49

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales, instalaciones o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones o calderas.

c) Recogida de escombros de obras.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, usufructuarios, habitacionistas,

arrendatarios u ocupantes incluso en precario, de las viviendas, alojamientos, locales, instalaciones o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederán otros beneficios fiscales que los contemplados en las disposiciones legales.

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará, por unidad de vivienda o local, en función de su naturaleza aplicando las siguientes Tarifas de liquidación bimensual:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA BIMENSUAL</b>
VIVIENDAS	15,40
HOTELES	279,10
ALIMENTACION > 500 M <sup>2</sup>	1242,22
ALIMENTACION < 500 M <sup>2</sup>	414,08
ALMACEN X MAYOR	414,08
PESCADERIA, ULTRAMA...	64,54
RESTAURANTES	126,70
CAFETERIAS, BARES, ...	92,60
PUBS	42,64

DISCOTECAS	226,62
SALONES RECREATIVOS	109,46
NAVES IND/COM	145,64
NAVES INDUSTRIALES > 1000 M <sup>2</sup>	1207,20
CENTROS OFICIALES	113,28
OFICINAS BANCARIAS	85,30
ESTABLEC. COMER. NO ALIMENT. > 100 M <sup>2</sup>	207,14
VENTA ELECTRODOMESTICOS	101,14
CENTROS ENSEÑANZA	36,56
DESPACHOS PROFESIONALES	24,34
OTROS	24,34

El servicio extraordinario y ocasional de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se aplicará una tasa equivalente al coste real del servicio efectuado.

## 2. Reducciones de la cuota tributaria:

Podrán gozar de una reducción del 50 % de las cuotas respecto de las viviendas, locales comerciales o industriales sin actividad, despachos profesionales y oficinas, los contribuyentes titulares de los mismos ubicados en inmuebles con acceso directo a vía pública afectada por obra pública, cuya duración sea igual o superior a 6 meses dentro del año natural correspondiente.

Las cuotas contenidas en el anterior apartado 1 se reducirán en un 100 % en viviendas o locales en estado ruinoso o que no reúnan las condiciones necesarias para su habitabilidad, siempre que mediante certificación expedida por el Área Municipal de Urbanismo, en la que consten tales circunstancias, la referencia catastral del inmueble y la imposibilidad de obtener la correspondiente licencia municipal para acondicionar el inmueble con objeto de su habitabilidad.

## Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en zonas donde figuren viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.
3. En los casos de alta y baja de actividades económicas, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales, debiendo abonarse la del bimestre que corresponda la fecha del inicio de referencia. Si la declaración de baja o modificación se presentara fuera del plazo reglamentario para ello, la fecha de alteración deberá ser probada por el declarante.
4. Tratándose de actividades comerciales, se podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los bimestres naturales en los que no se hubiera recibido el servicio.
5. Dichas devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los contribuyentes, adjuntado el recibo original abonado. Debiéndose acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio aportando fotocopia de Baja Censal por cese definitivo en la actividad respecto el Impuesto sobre Actividades Económicas. Dicha solicitud deberá asimismo, contener petición dirigida al Área de Urbanismo (Departamento de Licencia de Aperturas), interesando la consecuente anulación de dicha Licencia de Apertura del establecimiento gravado.

#### **Artículo 8º. Declaración e ingreso**

1. La declaración de alta en la matrícula de la Tasa será presentada por el sujeto pasivo simultáneamente al alta en el suministro de agua.
2. La cobranza se realizará conjuntamente con la Tasa por suministro de agua potable y Tasa por prestación de los Servicios de Alcantarillado y Depuración, donde figurará la cuota de la tasa como un concepto independiente y con indicación de su naturaleza.
3. A las viviendas o locales que no cuenten con contrato individualizado de suministro de agua potable se le podrá girar recibo independiente de la Tasa por suministro de agua potable.
4. Las comunicaciones de los interesados de cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
5. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
6. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la presente tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

7. No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda, local o establecimiento que no constara en el correspondiente Padrón Municipal, se procederá de oficio a darlo de alta, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracción tributaria así como girando las liquidaciones por los periodos que correspondan hasta un máximo de cuatro años.

#### **Artículo 9º. Normas de Gestión.**

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a vivienda tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

6. Con independencia de las normas de gestión establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, el Ayuntamiento exigirá la documentación que considere oportuna en vía de gestión o de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

#### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla en procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas y de los intereses y recargos legales que procedan.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación Plenos 07/11/12-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.  
Modificado Art. 6.1. Aprobación Pleno 04/07/14. Publicación BOP 03/10/14